

79

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia No. 294

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00161-00
ACCIONANTE: ROBINSON ANGULO RIVAS
E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

I.- ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por el señor **ROBINSON ANGULO RIVAS**, identificado con TD 702 tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios inmateriales que se ocasionaron por hechos ocurridos en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, el día **nueve (9) de marzo de dos mil trece (2013)**.

Intervinieron en el proceso las siguientes,

1.1. PARTES:

Demandante: Señor **ROBINSON ANGULO RIVAS**, identificado con TD 702.

Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, Representado legalmente por el señor Director General.

1.2. DECLARACIONES Y CONDENAS:

1.-) Que se declare que el INPEC, es responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios morales y daño a la salud, ocasionados al interno ROBINSON ANGULO RIVAS, por hechos ocurridos el nueve (9) de marzo de dos mil trece (2013).

2.-) Como consecuencia de la anterior declaración condénese al INPEC a pagar las siguientes sumas de dinero:

- a.) Por **perjuicios morales**, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.
- b.) Por concepto de **daño a la salud**, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3.-) Solicita el pago de los intereses que se generen sobre el valor de las anteriores condenas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento conforme lo estipula el artículo 192 y 195 del CPACA.

4.-) Solicita se condene el costas y en agencias en derecho.

La petición se fundamentó en los siguientes,

1.3. HECHOS:

Señaló que el señor ROBINSON ANGULO RIVAS se encuentra recluso en el Establecimiento de Alta y Mediana Seguridad de Popayán y que en su estadía en dicho centro carcelario, cuando se encontraba en el patio 9, fue atacado por otro interno con arma cortopunzante (platina) en el miembro superior derecho, causándole una herida profunda en la muñeca derecha, hechos ocurridos el 9 de marzo de 2013. Que por esas heridas fue llevado al área de sanidad y debido a la gravedad de la lesión fue remitido a la Clínica La Estancia, ya que la herida comprometió tendones.

Que como consecuencia de los hechos del 9 de marzo de 2013, el señor ROBINSON ANGULO RIVAS requirió atención médica especializada, afectó el movimiento de sus dedos, perdió flexibilidad de sus dedos de la mano derecha.

Arguye que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC es responsable por los daños causados al interno, debido a la falta de cuidado, custodia y vigilancia constante y permanente que se debe tener en los establecimientos carcelarios.

Indica que el señor ANGULOS RIVAS ingresó en buenas condiciones al Establecimiento Penitenciario, quedando bajo custodia del INPEC, por lo que es deber de este cuidado y velar por la vida e integridad del personal a su cargo.

Por lo anterior considera que hay una falla en el servicio imputable al INPEC, debido a la transgresión de las obligaciones que se encuentran a su cargo.

II. ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 30 de abril de 2015¹; mediante auto del 21 de mayo de 2015² se admitió la demanda; la notificación se surtió a la Entidad demandada en forma electrónica el día 12 de noviembre de 2015 (Fl. 24), tal como se adujo en la audiencia inicial, el INPEC contestó la demanda de forma extemporánea.

¹ Fl. 14 Cdo. Ppal.

² Fl. 16-19 Cdo. Ppal.

La audiencia inicial respectiva se celebró de forma simultánea con otros procesos el 21 de abril de 2017, acta No. 126 (Fls. 50-55 C. Ppal.); el día 22 de mayo de 2017 y 28 de agosto de 2017, donde se realizó la audiencia de pruebas, en esta última diligencia se clausuró la etapa probatoria y se concedió a las partes el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, acta: 316 (folios 63-67 C. Ppal.)

2.1.- Contestación de la demanda –INPEC (fl. 28-31).

Fue extemporánea tal como se dijo en la audiencia inicial celebrada el 21 de abril de 2017.

2.2. Alegatos de Conclusión:

Por la parte demandante (fl. 74-78):

La apoderada de la parte demandante dentro del término oportuno presentó los siguientes argumentos como alegatos de conclusión:

Refiere que para el día 9 de marzo de 2013 se encontraba acreditada la calidad de recluso del interno ROBINSON ANGULO RIVAS. Para esa misma fecha según la minuta de sanidad, ingresó con una herida en el brazo derecho y una en el brazo izquierdo e igualmente se encuentra demostrado el daño con la copia de la historia clínica.

Indica que tampoco se demostró que la riña la hubiera iniciado el demandante puesto que del informe presentado para adelantar la investigación, la misma no se pudo llevar a cabo por prescripción de los términos.

Por lo anterior, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda y se reconozcan los perjuicios solicitados.

Por la parte demandada (fl. 69-73)

En el término previsto para alegar de conclusión, la apoderada del INPEC presentó los siguientes argumentos:

No discute sobre la calidad de interno para la fecha de los hechos. Sin embargo respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar manifiesta que los internos ANGULO RIVAS y VELEZ GONZALEZ, se enfrentaron en una riña utilizando elementos transformados por ellos, quienes voluntariamente y con conocimiento tomaron la decisión de no acatar el régimen interno disciplinario de los establecimientos penitenciarios.

Sostiene que las circunstancias de conocimiento y voluntad desarrolladas por el interno Angulo, lo llevaron a su decisión y enfrentamiento con el interno OSCAR VELEZ GONZALEZ, configurándose la causal exonerativa de culpa exclusiva de la víctima que rompe el nexo causal, por lo cual solicita negar las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Problema jurídico

En audiencia inicial las partes aceptaron que el problema jurídico en el presente asunto se centra en: Determinar si el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que sufrió el señor ROBINSON ANGULO RIVAS, el día 9 de marzo de 2013. Como problema jurídico asociado se determinó si se configura alguna de las causales de exclusión de responsabilidad, como la culpa exclusiva de la víctima.

Tesis que sustentara el Despacho

Acogiendo pronunciamientos del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca se resalta que si bien ante la acreditación de un daño antijurídico causado a la integridad psicofísica de un recluso puede acudir a un régimen objetivo de responsabilidad estatal, en caso de verificarse la configuración de una falla en el servicio, corresponde al Funcionario Judicial declararla.

En el presente evento se acreditó el empleo de arma cortopunzante, circunstancia que conforme a reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado constituye una falla probada del servicio en tanto se advierte una falencia en el control y vigilancia que debe suministrar la entidad accionada.

Resalta el Juzgado que tanto del informe presentado por el dragoneante del pabellón No. 9, así como de los libros de guardia que obran en el expediente, se establece la participación de la víctima en la configuración del daño. En estos eventos el H. Consejo de Estado ha sostenido que si la conducta asumida por el directo afectado tiene injerencia cierta y eficaz en la producción del daño, se configuran los elementos de una concausa, luego, habrá de disminuirse la reparación respectiva en proporción a la participación de la víctima.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Se refiere en el escrito introductorio que el nueve (9) de marzo de dos mil trece (2013) el interno ROBINSON ANGULO RIVAS se encontraba recluso en la Penitenciaria de esta ciudad cuando sufrió herida en la mano con arma cortopunzante.

La parte demandada arguye la configuración de la excepción de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA dado que para esa fecha se presentó una riña entre el actor y el interno OSCAR VELEZ GONZALEZ.

- Del Régimen de responsabilidad:

Así las cosas, corresponde en primer término establecer cuál es el régimen de responsabilidad que debe aplicarse y analizarse en el presente evento para lo cual se acude al criterio jurisprudencial preponderante a la fecha:

"Es importante destacar que el señor... estaba bajo la absoluta seguridad y protección del Inpec, dada la relación de especial sujeción entre el recluso y el Estado. Sobre el tema la doctrina nacional ha manifestado:

"En efecto, la categoría "relaciones especiales de sujeción" vista de forma aislada sólo explica las particularidades de los derechos y obligaciones que recaen en cabeza tanto de los reclusos como del Estado; la posibilidad de declaración de responsabilidad requiere un análisis adicional que tenga en cuenta el título de imputación de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso concreto.

*"De manera tal que, si lo que se presenta es un incumplimiento de algunas de las obligaciones del Estado, como por ejemplo prestar asistencia médica oportuna a un recluso que la requiera, el daño ocasionado a la salud o a la vida se genera por una falla en el servicio; en contrapartida, **si el daño se genera por una agresión física infligida por el Estado o un tercero dentro del centro carcelario, con independencia de que la institución haya cumplido o no sus obligaciones de custodia, vigilancia y requisa de los detenidos o condenados³, la responsabilidad se desprende de una ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, puesto que la restricción de la libertad y sobretodo la conminación a un espacio determinado de movilidad**, aunque constituyen medidas ajustadas a derecho que se derivan de una decisión proferida por un juez penal, colocan al individuo en una situación que viabiliza la generación de perjuicios anormales y excepcionales.*

*"Como puede observarse, las llamadas relaciones especiales de sujeción contextualizan el espacio sobre el que el operador jurídico debe decidir; la mayor subordinación o dependencia del individuo frente al Estado constituye un elemento que debe tenerse en cuenta para el análisis de la posible configuración de responsabilidad extracontractual; **empero, dicho elemento no determina si el régimen de responsabilidad aplicable es subjetivo u objetivo, sobre el mismo no puede extraerse una regla general, toda vez que puede ser justificante de cualquiera de los dos supuestos enunciados en el aparte precedente.***

"Vistas así las cosas, la muerte o lesión de un recluso a consecuencia del incumplimiento visible de las obligaciones que corresponde a los centros penitenciarios o por una agresión realizada por otro interno sin que tal incumplimiento se constate, constituyen una falta a los deberes que se encuentran en cabeza del Estado y que se desprenden del establecimiento del

³ Artículo 44 de la Ley 65 de 1993, por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.

especial vínculo de sujeción que con éste entabla el recluso. En el primer supuesto se verifica la regla según la cual a mayor posibilidad de limitación de derechos fundamentales, mayor responsabilidad del Estado en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico y de las garantías reconocidas al individuo; en el segundo se acredita la premisa según la cual a mayor dependencia de la persona del entramado organizativo, mayor es la responsabilidad del Estado frente a los daños ocasionados sobre cualquier derecho, máxime cuando la inclusión dentro de la organización no se ha dado de forma voluntaria.”⁴

Así las cosas, se tiene que si bien la falla en el servicio se erige como el régimen jurídico por excelencia, obligando al Juez a declararla cuando de las pruebas se demuestre que el inadecuado funcionamiento de la Administración fue la causa del daño cuya reparación se solicita, esto no implica que atendiendo a criterios de justicia y equidad, pueda acudir a otros regímenes de responsabilidad objetiva como el Daño Especial, título que en criterio del Consejo de Estado, permite derivar responsabilidad a la entidad carcelaria cuando se han causado lesiones o muerte a los internos, que por su condición se encuentran en una relación de subordinación e indefensión, sin que exista acreditación del incumplimiento de las obligaciones de carácter administrativo.

En este orden, si bien en el evento de lesiones por agresión de compañeros de reclusión, el título de imputación preponderante es el daño especial, régimen objetivo de responsabilidad, ello no obsta para que se analicen las especiales circunstancias del caso y, de acreditarse los elementos constitutivos de una falla en el servicio, ésta sea declarada por el Funcionario Judicial, inclusive, atendiendo las circunstancias fácticas que resulten probadas en el plenario, pueden operar las causales eximentes de responsabilidad siempre que se reúnan las condiciones necesarias para tales efectos, es decir, debe verificarse si la actividad u omisión de la autoridad carcelaria es la causa eficiente de la producción del daño, ya sea en forma exclusiva o concurrente o, si por el contrario, se trata de una causa pasiva en atención a la conducta de la víctima como generadora exclusiva y determinante del hecho dañoso; solo en éste último evento procede eximir de responsabilidad a la Administración.

- Del caso concreto:

Tal como se adujo, la acción interpuesta tiene por finalidad la reparación de los perjuicios causados en virtud de la lesión propinada al actor por uno de sus compañeros de reclusión, el día nueve (9) de marzo de dos mil trece (2013).

- Lo probado en el proceso:

- Según información suministrada por la Oficina de Investigaciones de Internos, el señor ROBINSON ANGULO RIVAS se involucró en unos hechos presentados

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación No. 17001-23-31-000-1999-00338-01 (21.848), Consejero ponente: Enrique Gil Botero

el 9 de marzo de 2013, según radicado 261-13, suscrito por un pabellonero del patio No. 9, en el cual se informa lo siguiente:

"9/03/2017: ...siendo las 6:40 horas del presente día se presentó una riña al interior del pabellón No. 9 entre los internos ANGULO RIVAS ROBINSON TD 0702 y el interno VELEZ GONZALEZ OSCAR TD 6971 con chuzos, donde hubo la necesidad de disparar un (1) cartucho de gas lacrimógeno para disuadirla y así proteger la vida de los internos actores del conflicto; además se llamó al personal de guardia disponible para sacarlos del pasillo central y realizarles la respectiva requisita comisándoles a cada interno las armas con las que agredieron, en el momento de los hechos se encontraban presentes los DGTES HURTADO CORDOBA JHON, CRUZ ARBOLEDA JHON; además nos percatamos que el interno ANGULO RIVAS tenía una herida en la muñeca derecha y el interno VELEZ GONZALEZ presentaba una herida en el pecho lado derecho, fueron trasladados al área de sanidad..."(fl. 42)

- *Obra a folios 45 a 47, copia de la minuta de guardia del pabellón No. 9, que para el 9 de marzo de 2013 se registró: "6:40: RIÑA: A la hora se presenta riña entre los internos ANGULO RIVAS ROBINSON TD. 0702 y VELEZ GONZALEZ OSCAR TD. 6971..."(informe radicado 261-13).
12:10: El interno ANGULO RIVAS ROBINSON sale al Hospital...
15:30: El interno VELEZ GONZALEZ OSCAR ingresa del área de sanidad después de protagonizar una riña con el interno ANGULO RIVAS ROBINSON..."*
- El Director del EPCAMS PY, informó que para la fecha de los hechos (9/03/2013), aparece informe disciplinario radicado No. 261-13, donde se encuentra involucrado el señor ROBINSON ANGULO RIVAS, del cual no se pudo establecer que no se realizó la investigación, por el motivo que los términos legales prescribieron (fl. 13).
- En la minuta de guardia interna (fl. 25) se realizó la siguiente anotación:
"9/03/2013: 21:00: Se deja constancia que queda guardado en celdas primarias al interno ANGULO RIVAS ROBINSON, motivo salvaguardar la integridad física del interno y evitar una posible agresión en el pabellón.
- En la minuta de guardia externa (fl. 27-33) se realizaron las siguientes anotaciones:
*"9/03/2013: 06:55: levantada: ...como novedad en el patio 9 se presentó una riña entre dos internos, saliendo lesionado uno de ellos tal como queda registrado en la minuta del patio No. 9...
12:00: Remisión local: Según orden médica de la Dra. Angélica Martínez y con autorización del TE. DAZA BURBANO, directivo disponible, sale el interno ANGULO RIVAS ROBINSON, a remisión local urgencias con destino a la Clínica La Estancia..."*

- En la minuta del área de sanidad (fl. 34-36) se realizaron las siguientes anotaciones:

"06:40: Ingresan: A esta hora ingresan los internos OSCAR VELEZ GONZALEZ con una herida en lado derecho del pecho y el interno ANGULO RIVAS ROBINSON ingresa con una herida en el brazo derecho y una en el brazo izquierdo, están siendo atendidos..."

- A folios 38 a 53 obra copia de la historia clínica del señor ROBINSON ANGULO RIVAS, con las siguientes anotaciones:

"09/03/2013: 12:40: Hallazgos: Paciente con CC consistente en herida por arma blanca en muñeca derecha de aprox. 5 cm remitido con diagnóstico herida por arma blanca en muñeca derecha + lesión tendinosa se ingresa para manejo médico..."

Fl. 44: se observa herida en muñeca derecha con salida de material sanguíneo lento, paciente quien tiene cubierto con gasa sujeto con esparadrapo.

14:40: Paciente valorado por traumatología quien ordena salida después de realizar sutura..."

En este orden, se resalta que en el informe respectivo y la copia de la historia clínica, se registra que en la riña presentada entre los internos ROBINSON ANGULO RIVAS y OSCAR VELEZ GONZALEZ, se emplearon armas las cuales fueron decomisadas y según las anotaciones de la historia clínica, el señor ANGULO RIVAS fue agredido con un arma blanca (también llamada cortopunzante). Conforme a reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado la presencia de esta clase de elementos evidencia una falla en el servicio de control y vigilancia del centro carcelario:

"FALLA EN EL SERVICIO - Incumplimiento del Estado de los deberes de custodia y seguridad frente a los reclusos

Es claro que en relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar no sólo la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades sino, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de que puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado asume la obligación de brindarles la protección que requieran, para lo cual debe cumplir, con las obligaciones de custodia y vigilancia, que permiten garantizar la seguridad de los internos. Cuando el Estado falta a esos deberes, incumple también el deber de seguridad de los retenidos y, por ello, es responsable a título de falla del servicio de los daños que aquellos puedan sufrir, como sucede en los eventos en que por acción u omisión de las autoridades carcelarias se permita a un tercero, que también se encuentre dentro de la misma institución en calidad de recluso, inferir daños a sus compañeros. Vale decir que el hecho de que la muerte hubiera sido causada por una persona ajena al Estado, no

configura la eximente de responsabilidad "hecho exclusivo de un tercero", por cuanto en la muerte del interno ... se presentaron acumulativamente dos causas: de un lado, la agresión con arma blanca que pudo provenir de otro de los reclusos y, de otro lado, el incumplimiento del Estado de los deberes de custodia y seguridad frente a los reclusos para garantizar su vida, honra e integridad física (artículo 2 C.P.), y de vigilancia y control del centro carcelario, configurándose la aludida falla del servicio.⁵

"En consecuencia, observa la Sala que el sólo hecho de que un interno haya tenido en su poder un arma cortopunzante, con la cual hirió de muerte a uno de sus compañeros, denota un mal funcionamiento del servicio carcelario, pues las autoridades penitenciarias incurrieron en una omisión respecto de su deber de controlar el interior del penal y a los reclusos, impidiendo la entrada o fabricación de armas que puedan ser utilizadas por éstos para atentar contra sus compañeros o, contra los mismos guardias de la institución". Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp.14670, C.P. Ramiro Saavedra.

Vistas así las cosas, la Sala encuentra que la falla del servicio está acreditada en el proceso debido a que el actor fue herido con un arma cortopunzante, la cual no debería haber ingresado al penal, sin que se encuentre demostrada una causal exonerativa de responsabilidad, pues no se encuentra demostrado que la conducta del actor hubiera contribuido a la causación del daño al participar voluntariamente en una riña al interior del penal, razones que llevan al tribunal a considerar que hay lugar a declarar la responsabilidad de la Institución Carcelaria.⁶

De lo anterior se colige que las armas cortopunzantes empleadas en los hechos de marras evidencian una falla en el servicio prestado por el Centro Carcelario, ente al cual corresponde controlar y evitar la entrada o fabricación de armas al interior del establecimiento, impidiendo su empleo por parte de los reclusos ya sea en contra de sus compañeros o inclusive en contra de sí mismos.

- Del Daño antijurídico:

Según información suministrada por la Oficina de Investigaciones de Internos, el señor ROBINSON ANGULO RIVAS se involucró en unos hechos presentados el 9 de marzo de 2013, según radicado 261-13, suscrito por un pabellonero del patio No. 9, en el cual se informa lo siguiente:

"...además nos percatamos que el interno ANGULO RIVAS tenía una herida en la muñeca derecha y el interno VELEZ GONZALEZ presentaba una herida en el pecho lado derecho, fueron trasladados al área de sanidad..." (fl. 42)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01158-01(18584), Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, sentencia de septiembre treinta de dos mil diez, EXPEDIENTE: 2003 - 01439 - 01, Magistrada Ponente: Hilda Calvache Rojas.

En la minuta del área de sanidad (fl. 34-36) se realizaron las siguientes anotaciones:

"06:40: Ingresan: A esta hora ingresan los internos OSCAR VELEZ GONZALEZ con una herida en lado derecho del pecho y el interno ANGULO RIVAS ROBINSON ingresa con una herida en el brazo derecho y una en el brazo izquierdo, están siendo atendidos..."

A folios 38 a 53 obra copia de la historia clínica del señor ROBINSON ANGULO RIVAS, con las siguientes anotaciones:

"09/03/2013: 12:40: Hallazgos: Paciente con CC consistente en herida por arma blanca en muñeca derecha de aprox. 5 cm remitido con diagnóstico herida por arma blanca en muñeca derecha + lesión tendinosa se ingresa para manejo médico..."

De la prueba reseñada se desprende que el señor ROBINSON ANGULO RIVAS, en calidad de interno del Centro Carcelario, el día nueve (9) de marzo de dos mil trece (2013), sufrió de una lesión la palma de su muñeca derecha, configurándose así la existencia de un daño antijurídico.

Establecido como está un daño que reviste la calidad de antijurídico, el Despacho considera que la lesión sufrida por el señor ROBINSON ANGULO RIVAS, amerita la imposición de su resarcimiento a cargo de la entidad demandada, bajo el régimen de imputación de responsabilidad de la falla en el servicio carcelario. No obstante la responsabilidad de la Administración y el consecuente resarcimiento de los perjuicios causados habrán de verificarse de forma paralela con el porcentaje de participación de la víctima en el hecho dañoso, tal como a continuación se precisa.

- De la concausa como factor de aminoración del quantum indemnizatorio:

Conforme a reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando la conducta asumida por la persona afectada tiene injerencia cierta, determinante y eficaz en la producción del daño antijurídico, se configura una concausa, luego, la entidad demandada no será eximida de la responsabilidad no obstante habrá de disminuirse la reparación en proporción a la participación de la víctima. En lo pertinente, se trae a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

"Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido⁷ que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio -artículo 2357 del Código Civil- es el que contribuye en la producción del hecho dañino; es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.

Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales -daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal-, la conducta del dañado solamente puede tener relevancia como factor

⁷ Sección Tercera, Sentencia de 13 de septiembre de 1999. Expediente N° 14.859; Demandante: Edgar Gallego Salazary otros.

de aminoración del cuántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal.

Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica; es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y por ende no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.¹⁸

Sobre el tema de la concausa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable⁹.

Tal como se adujo a lo largo del recuento probatorio, el informe rendido por el Dragoneante encargado del pabellón No. 9 y libros de guardia respectivos, dan cuenta de la participación de la víctima en una riña lo que generó la configuración del daño. Inclusive, por los hechos de marras resultó lesionado el interno OSCAR VELEZ GONZALEZ, quien para esa misma fecha ingresaría al área de sanidad.

En este orden, la participación del lesionado fue determinante en la producción del daño configurándose una co-causación del daño, en tanto éste se produjo en concurso con el actor.

Conforme al inciso final del artículo 140 del CPACA: *"En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."*

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 8 de julio de 2009, M.P Myriam Guerrero de Escobar, radicación número: 15001-23-31-000-1998-02153-01(16679).

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá, d.c., once (11) de julio de dos mil doce (2012). Radicación número: 76001-23-31-000-1999-00096-01(24445) actor: Yamileth Patricia Torres y otros. Demandado: Municipio de Cali

Es de resaltar que en el presente evento la actitud del accionante si influyó en el hecho dañoso, en tanto, se itera que según el recuento probatorio antes realizado, el señor ROBINSON ANGULO RIVAS sostuvo una riña con el interno OSCAR VELEZ GONZALEZ, mediante el uso de un elemento cortopunzante. En este orden, la influencia causal de la conducta asumida por el actor se determina en proporción de un cincuenta por cincuenta (50%) de participación sobre el daño causado.

PERJUICIOS MORALES.

Sobre los perjuicios morales a reconocer en caso de lesiones personales, resulta necesario advertir lo señalado por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación dictada por dicha Corporación el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P. Olga Mérida Valle De La Hoz. Acción de Reparación Directa, en el cual la sala *Plena de la Sección Tercera* procedió a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales, y como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, indicó que debe determinarse de acuerdo la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, ello teniendo en cuenta la pérdida de la capacidad.

No obstante lo anterior en el presente evento, no se allegaron al acervo probatorio elementos que permitan determinar el grado de pérdida de la capacidad por cuenta de la lesiones padecidas el día de marras por parte del actor, por tanto se acudirá al arbitrio juris de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso.

Así entonces, el único medio con el que cuenta esta Juzgadora para establecer el grado de afectación del señor ROBINSON ANGULO RIVAS, es la historia clínica de la atención recibida en la Clínica La Estancia para la fecha de los hechos, en la cual se realizaron las siguientes anotaciones:

Fl. 38: "Paciente con CC consistente en herida por arma blanca en muñeca derecha de aprox. 5 cm – lesión tendinosa se ingresa para manejo médico..."

Fl. 41: ...se suturó herida sin complicaciones...

*Fl. 44: 14:00: Paciente quien viene remitido del INPEC con diagnóstico de herida por arma blanca en muñeca derecha, lesión tendinosa. Se observa herida en muñeca derecha la cual se observa con salida de material sanguinolento...
Paciente quien por orden médica se canaliza acceso venoso y se deja adaptador.*

Fl. 52 Valoración por traumatología: Sanidad INPEC:

*...herida localizada en muñeca de aprox. 5 cm + **lesión tendinosa y limitación para la flexión de su dedo...**"*

Igualmente se resalta la carencia de experticia médico alguno que contribuya a establecer las secuelas y gravedad de la lesión. Así las cosas corresponde acudir al

85

arbitrio juris a efectos de determinar la gravedad de la lesión, razón por la cual conforme el estudio de la historia clínica se concluye que la lesión es leve, toda vez que no se establece complicación alguna como tampoco se puede determinar que exista una secuela que afecte el modo de vida del actor, o su capacidad laboral en forma permanente, no se estableció que la lesión hubiere generado incapacidad médica laboral, así las cosas y como quiera que la misma se originó como consecuencia de la riña que sostuvo con el interno OSCAR VELEZ GONZALEZ, presentó lesión tendinosa con limitación para la flexión de su dedo (fl. 52).

Frente al reconocimiento de la indemnización es del caso traer a colación los siguientes apartes emanados del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca:

"Evidentemente existe afectación física del actor y, pese al hecho de no darse las condiciones necesarias que prueben debidamente una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, es preciso determinar que efectivamente la lesión connota una consecuencia en su rostro, al punto de generar una cicatriz, pues en tratándose de una lesión a nivel de región antero auricular con herida triangular en forma de "E" invertida, aproximadamente de 2 cm x 0.5 cm, todo indica que existe una lesión en su fisonomía. Acreditada válidamente por el actor.

En efecto, no obra en el plenario valoración de experto que señale la "gravedad", la cual es requerida, en principio por la nueva posición del Consejo de Estado, expresada el 28 de agosto pasado. Al no poderse aplicar las tablas por faltar la certeza en los alcances del daño, queda entonces la valoración según el arbitrio iuris al cual acudió el Juez de instancia, frente al cual la Sala considera que debe ser modificada, en cuanto reconoció la indemnización por perjuicios a favor del actor, por perjuicios morales y no por daño a la salud.

En esta instancia la historia clínica se considera el único elemento determinante, a partir del cual se puede establecer el monto a indemnizar, y pese al hecho que en el mismo no consta otra prueba que indique la intensidad del dolor, congoja o angustia que padeció el demandante con ocasión del daño, a partir de lo consignado en la misma, se estableció que si hay lugar a acceder a lo pretendido por la parte demandante en esa instancia, aunque no en los términos en que se realizó, ya que quedó una cicatriz en la cara.

Como quiera que existe posición del Órgano Superior por la cual se ha determinado los referentes para la reparación de perjuicios inmateriales y al existir pruebas suficientes que permiten inferir el alcance de la lesión acaecida, en aras de garantizar una decisión judicial, que se ajuste a los parámetros preestablecidos jurisprudencialmente, esta Sala considera necesario modificar a diez (10) s.m.l.m.v. el valor a pagar a favor del demandante, por concepto de perjuicios morales reconocidos en primera instancia. Pero, teniendo en cuenta que el actor tuvo una participación activa y directa en una riña en la que se vio involucrado con otro interno recluido en el EPCAMS de Popayán, procede aplicar la concausa en el presente asunto para reducir el monto de la

indemnización, que reducida en un cincuenta 50%, quedará en cinco (5) s.m.l.m.v..¹⁰

"Como quiera que en el momento actual en que se va a decidir esta instancia, ha aparecido jurisprudencia unificada del Órgano Superior por la cual se ha determinado los referentes para la reparación de perjuicios inmateriales y al no existir pruebas que permitan inferir el alcance de las lesiones, en aras de garantizar la decisión judicial sustentada se considera que la indemnización corresponde al nivel I, razón por la cual el valor a pagar a favor del demandante por concepto de perjuicios morales deberá incrementarse a diez (10) smlmv por cada lesión acaecida.¹¹

Así las cosas, el perjuicio moral a reconocer se estima en la suma de diez (20) SMLMV, no obstante teniendo en cuenta lo antes enunciado sobre la participación activa, determinante y directa del accionante, procede aplicar la teoría de la concausa para reducir el monto de la indemnización de acuerdo a la proporción o influencia causal de la víctima, tal como se enunció en líneas anteriores, en consecuencia la indemnización se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), dejando un monto a reconocer equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**

DAÑO A LA SALUD:

Sobre el reconocimiento de perjuicios por daño a la salud, valga resaltar que en sentencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), el Consejo de Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 50001-23-31-000-2000-00031-01(29088), señaló:

"(...) la Sala había considerado que cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las personas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral; es decir, el reconocimiento de esta clase de perjuicios no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas¹².

Ante la falta de experticios técnicos o dictamen pericial, el H. Consejo de Estado unificó criterios jurisprudenciales para la tasación de este perjuicio, en los siguientes términos:

"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la

¹⁰ Tribunal Administrativo del Cauca, Expediente 19001 -33-31 -006-2013-00065-01, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente: David Fernando Ramírez Fajardo

¹¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Expediente 19001333100420130006701, sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente: David Fernando Ramírez Fajardo

¹² Cf. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007, expediente 16.407, reiterada recientemente en la sentencia del 13 febrero de 2013; exp. 26.030.

86

Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
<i>REGLA GENERAL</i>	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar las siguientes variables:

- *La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*
- *La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
- *La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*
- *La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*
- *La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*
- *Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*
- *Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*
- *La edad.*
- *El sexo.*
- *Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.*
- *Las demás que se acrediten dentro del proceso.*

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. (...)

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V.

Ahora bien, es menester aclarar que los porcentajes antedichos son indicativos de gravedad, por lo que pueden traducir a categorías cualitativas. De ahí que los porcentajes iguales o superiores se pueden entender como daños cualitativamente graves e intensos, mientras que los de menor porcentaje se entenderán de mayor (sic) gravedad. Esto permite atenerse a los criterios porcentuales antedichos, aún cuando se carezca de un valor certificado.¹³

Así las cosas, la noción de daño a la salud garantiza un resarcimiento de los efectos que produce un daño en la integridad psicofísica de la persona, en sus diversas expresiones, verbigracia, daño estético, sexual, relacional, familiar o social.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta clase de perjuicios, no solo pueden acreditarse con la presentación del dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues, igualmente es procedente el reconocimiento del daño a la salud, cuando de las pruebas aportadas al proceso se vislumbre que de las lesiones padecidas se deriven consecuencias como el caso de **"-La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente), - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. -Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima."**

Además de no existir dentro del plenario prueba alguna sobre el porcentaje de invalidez dictaminado al actor respecto de las lesiones sufridas, como quedó señalado en el acápite de perjuicios morales, se evidencia una secuela de tipo siquiera transitoria, como quiera que la historia clínica habla de una lesión tendinosa que limita la movilidad de un dedo. No obstante con las pruebas que obran en el expediente no es posible

¹³ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804), Consejera ponente: Stella Conto Diaz Del Castillo

establecer que dicha limitación es definitiva, como tampoco se puede suponer que perse va a mermar la capacidad de trabajo del actor, pues se itera no se encuentra con un dictamen en dicho sentido, así la cosas se ve afectado el derecho a la salud por la pérdida de la movilidad de un dedo razón por lo cual se reconocerá por daño a la salud la suma de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DE LA CONDNA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA dispone que salvo en los casos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del ordenamiento Civil.

En este orden corresponde remitirse a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P que establecen que se condenará en la sentencia en costas a la parte vencida en el proceso. La liquidación de costas y agencias en derecho, se hará por la Secretaría del Juzgado que haya conocido el proceso en primero instancia.

Razón por la cual se condenará en costas a cargo de la entidad demandada - y a favor de la parte demandante.

Las agencias en derecho se tasan de conformidad con el Acuerdo PSAA 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el 0,5% por ciento de las pretensiones accedidas en la sentencia.

DECISION

Por lo expuesto **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARESE, administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de las lesiones sufridas por el señor **ROBINSON ANGULO RIVAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.034.595, TD 0702, el día nueve (9) de marzo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDÉNESE** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar al señor **ROBINSON ANGULO RIVAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.034.595, TD 0702, el equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, a título de PERJUICIOS MORALES y **DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, a título de PERJUICIOS DE DAÑO A LA SALUD.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

SÉPTIMO: Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ